

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, actuando de conformidad con lo indicado en la Resolución 531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley Marco 99 de 1993, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No.945 del 11 de noviembre de 2011, notificada personalmente el 06 de julio de 2012, esta Corporación estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora **NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.250.780, para la legalización de minería de hecho correspondiente a la extracción de material pétreo tipo arena en la **CANTERA PUERTO RICO**, con contrato de concesión minera EI3-131, en jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico), por la vida útil del proyecto.

Dado lo anterior, el día 29 de marzo de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a las instalaciones de la **CANTERA PUERTO RICO**, con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental al plan de manejo ambiental que se le ha otorgado a la señora **NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA**, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No.225 del 18 de mayo de 2023, donde se consignaron los siguientes aspectos:

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La cantera denominada Puerto Rico se encuentra activa, desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción (grava y arena) bajo el contrato de concesión minera N° EI3-131, a su vez desarrolla actividades de beneficio del material extraído, en un área colindante con el título minero mencionado.*

Posee un frente de explotación activo y dos frentes de explotación inactivos temporalmente.

A continuación, se expone el estado documental actual de PMA con sus respectivas modificaciones y/o renovaciones:

✓ *Mediante Resolución N° 945 del 11 de noviembre de 2011, se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por el Instituto colombiano de Geología y Minas INGEOMINAS para la legalización de minería de hecho para la extracción de material pétreo tipo arena en la cantera PUERTO RICO, amparada bajo contrato de concesión minera EI3-131, propiedad de la señora Nohemí Fritz de Bula, en un área de 100 ha, por la vida útil del proyecto.*

✓ *Posteriormente mediante Resolución N° 586 del 17 de septiembre de 2014, es modificada la Resolución N° 945 de 2011, en el sentido dar claridad al número de documento de identidad de la señora Nohemí Fritz de Bula, representante Legal de la Cantera Puerto Rico.*

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *N/A*

En este apartado se verificó el estado de cumplimiento de los requerimientos u obligaciones asignadas al

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

beneficiario de la licencia ambiental que nos ocupa, y, la efectividad de los programas que componen el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución N° 945 del 11 de noviembre de 2011 y/o demás actos administrativos que la modifiquen.

En este sentido, se revisaron los aspectos importantes del proyecto relacionados en la tabla 2. Antecedentes Técnicos y Legales del Proyecto, los cuales son la base en la que se desarrolla el seguimiento ambiental a dicho proyecto; la documentación que reposa en el expediente N° 1527-058, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento.

18.1. CUMPLIMIENTO

18.1.1. Estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental y Otros Planes.

- No se evidencia que la cantera PUERTO RICO TM EI3-131, haya realizado aun entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para para el periodo año 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de los planes ejecutados.

No obstante, y en aras de conocer el cumplimiento de los aspectos ambientales revisados en campo relacionados con Programas de Manejo ambiental y Otros Planes, el ESA procedió a verificar dicho cumplimiento a partir de la inspección visual e información recogida en campo durante la visita técnica realizada al área licenciada, para lo cual se empleó el formato VS-1a del Manual de Seguimiento Ambiental (MMA, 2002), como se muestra a continuación.

VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y OTROS PLANES		Fecha de la visita: 31-mar-2023	FORMATO: VS-1a Hoja de
		N° del último ICA:	
1. INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA/PLAN			
Nombre del programa: MANEJO EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO Ficha No. 4. Señalización del proyecto y manejo de tránsito		N°/fecha del acto administrativo: Resolución No. 945 de 2011	Código del programa: N/A
2. CUMPLIMIENTO DE LAS METAS			
N°	Descripción de la(s) meta(s)	Cumplimiento	
		Sí	No
	No definidas en la Ficha		
3. REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL			
Ref	Observaciones del ESA		

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ere nci a				
	<i>No presentó ICA</i>			
4. ACCIONES DEL PROGRAMA POR VERIFICAR EN LA VISITA		5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO		
N°	<i>Descripción de la acción</i>	% de cum plim ient o	% de ava nca a la fec ha	<i>Inspección visual/entrevistas (nombre, cargo, declaración)/observaciones del ESA</i>
	<i>Estarán las correspondientes a los planes y programas de avisos al tránsito, seguridad y señalización.</i>			
	<i>Se deben instalar y mantener señales en inmediaciones al frente de explotación que indiquen la entrada y salida de volquetas a distancias desde 200 con separaciones cada 50 m, y en ambos sentidos.</i>	<i>Sin definir</i>	<i>Sin definir</i>	<i>No se evidenció el cumplimiento de esta medida en un 100% pues, en la visita técnica no se evidenció señalización sobre entradas y salidas de volquetas tal como se indica</i>
	<i>Se utilizarán señales preventivas, reglamentarias, informativas y otras, de acuerdo con las reglamentaciones de las entidades competentes de tránsito y transporte.</i>	<i>Sin definir</i>	<i>Sin definir</i>	<i>No se evidenció el cumplimiento de esta medida en un 100% pues, en la visita de seguimiento de evidenciaron zonas de alto riesgo de accidentes sin señalización como taludes con altas pendientes; señalización indicando el manejo preventivo y adecuado a cuerpos de agua formados en depresión del terreno; entre otras.</i>
	<i>Las señales preventivas, reglamentarias que se dispondrán durante el desarrollo del proyecto, se mantendrán durante las 24 horas del día.</i>	<i>Sin definir</i>	<i>Sin definir</i>	<i>No se evidenció el cumplimiento de esta medida en un 100%</i>
	<i>Las señales preventivas se ajustarán a los códigos de información estipulados y con los marcos simbólicos específicos que pueden ser como: barricadas, conos de delineación, delineadores luminosos, canecas, muros, etc.</i>	<i>Sin definir</i>	<i>Sin definir</i>	
	<i>Respecto a señalización informativa, se debe cumplir por lo menos:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Colocar en posición correcta las señales y permanecer así con mantenimiento preventivo.</i> - <i>Todo tipo de señales diurnas y nocturnas, debe permanecer libres de obstáculos que permitan la visibilidad.</i> - <i>Se debe utilizar en todas las señales, material de pintura reflectiva e iluminación cuando se trata de lugares específicos.</i> - <i>Se deben resaltar señales en puntos críticos de riesgo tanto para trabajadores y comunidad en general.</i> - <i>Concertar con la comunidad la localización y señalización respectiva dentro del área del proyecto para evitar los accidentes.</i> 	<i>Sin definir</i>	<i>Sin definir</i>	<i>Se evidenció el incumplimiento de esta medida dado que en la visita técnica se encontraron avisos desgastados que requieren mantenimiento para que sean efectivas en cuanto reflectividad y visibilidad adecuada, así como en todos los sitios de interés que requieran ubicarse.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	Elaboración de las respectivas señales y avisos de tránsito con las técnicas y colores respectivos y posteriormente, localizarla de acuerdo al plan de señalización. Establecer programas de mantenimiento y su cumplimiento.	Sin definir	Sin definir	No se evidenció el cumplimiento de esta medida en un 100%, pues durante la visita técnica se evidenció
	Para la demarcación y aislamiento del área de los trabajos, se instalarán tabiques de madera, vallas metálicas o cintas reflectivas con su respectivo soporte para aislar completamente el perímetro de las obras.	Sin definir	Sin definir	No se evidenció el cumplimiento de esta medida en un 100%, pues durante la visita técnica no se hallaron todos los frentes de trabajo debidamente señalizados y aquellos inactivos temporalmente tampoco estaban señalizados. Lo cual es importante para informar y advertir a todos los trabajadores/visitantes de la cantera el estado en que se encuentra cada frente de operaciones, el nivel de riesgo que presenta y las medidas preventivas correspondientes que debe tomar cada persona que se acerque a cada frente de trabajo ya sea que se encuentre activo, inactivo o en cierre parcial definitivo.
6. PORCENTAJE REAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA (%)				
<p><i>Observaciones generales del ESA:</i> Se aclara que, la expresión Sin definir en el numeral 5 se debe a Información insuficiente para determinar el porcentaje de avance y de cumplimiento.</p> <p>El ESA considera de suma importancia realizar el respectivo mantenimiento a las señalizaciones existentes para que cumplan con los objetivo y rol que cumplen, especialmente, el de proteger la vida humana, y los recursos naturales presentes en la cantera y en zonas circundantes. De igual forma se requiere que se le dé cumplimiento del 100% a todas las medidas de este programa de conformidad con el porcentaje de avance que tiene el proyecto.</p>			<p><u>PROFESIONAL RESPONSABLE</u> N o m b r e : LUZ KARIME MUÑOZ DEL RIO F i r m a :</p>	

	VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	Fecha de la visita: 31-mar-23	FORMATO: VS-1a Hoja d e_
		Nº del último ICA:	
1. INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA			
Nombre del programa: MANEJO EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO Ficha No. 8. Manejo de avenidas e inundaciones.		Nº/fecha del acto administrativo:	Código del programa: S3
2. CUMPLIMIENTO DE LAS METAS			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

N°	Descripción de la(s) meta(s)	Cumplimiento		
		Sí	No	
	No definidas en la Ficha			
3. REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL				
Referencia	Observaciones del ESA			
	No presentaron ICA			
4. ACCIONES DEL PROGRAMA POR VERIFICAR EN LA VISITA		5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO		
N°	Descripción de la acción	% de cumplimiento	% de avance a la fecha	Inspección visual/entrevistas (nombre, cargo, declaración)/observaciones del ESA
	Identificar los sectores ambientalmente sensibles (caños aladaños, o drenajes pequeños) para proponer las obras preventivas y evitar posibles afectaciones.	Sin defenir	Sin defenir	No se evidenció el cumplimiento de esta medida, dado que, durante la visita de seguimiento no se hallaron identificados ni delimitados sectores ambientales sensibles como drenaje pequeños de temporadas de lluvias, ni obras preventivas para evitar daños y madeno adecuada de cursos de aguas de escorrentías
	Respetar las secciones hidráulicas de diseño y verificar que estén acordes con los caudales a manejar.	Sin defenir	Sin defenir	No se evidenció el cumplimiento de esta medida.
	Llevar a cabo un adecuado manejo de los drenajes y de control de erosión durante el desarrollo y después de la ejecución del mismo.	Sin defenir	Sin defenir	No se evidenció el cumplimiento de esta medida.
	Verificar la calidad de las obras, para evitar problemas de estabilidad, cuando la obra esté en funcionamiento (período invernal).	Sin defenir	Sin defenir	No se evidenció el cumplimiento de esta medida.
	En general cumplir las normas de construcción tanto en el proceso como en la calidad de los ameriales utilizados.	Sin defenir	Sin defenir	
6. PORCENTAJE REAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA (%)				
<p>Observaciones generales del ESA:</p> <p>El ESA no observó obras de manejo efectivo de aguas de escorrentías tanto en control de avenidas, inundaciones y estancamiento de las mismas en cuerpos de aguas debido a depresiones en terreno por la intervención del proyecto en dicha área.</p> <p>En este sentido, este ESA considera insufientes e inefectivas estas medidas y se requiere la modificación de este programa en aras de mejorar la calidad ambiental del área autorizada para desarrollar actividades de explotación de materiales de construcción, especialmente, en lo referente al manejo adecuado de reconducir las aguas de escorrentías para que se conecten con los drenajes superficiales o cuerpos de aguas que recargaban antes de la intervención del proyecto y que afecta aguas abajo o áreas bajas.</p>				<p style="text-align: center;"><u>PROFESIONAL RESPONSABLE</u></p> <p style="text-align: center;">N o m b r e : LUZ KARIME MUÑOZ DEL RÍO F i r m</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	a :
--	--------

18.1.2. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

“Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”:

- La cantera produce vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas provenientes de 2 baños, el cual es almacenado en una poza séptica ubicada en coordenadas 10°34'52,29" N - 75°5'13,14" W.
- No se evidencia dentro del expediente, documentación que soporte la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la cantera con un gestor autorizado, para el periodo objeto de seguimiento; así mismo, cabe resaltar que, tanto la ubicación de los baños, como el de la poza séptica, se encuentran por fuera del área aprobada por la Resolución No 945 del 2011.
- Dentro de los programas de PMA aprobados mediante Resolución N° 945 de 2011, no se observa alguno que adopte medidas que permitan mitigar, corregir o compensar, los impactos ocasionados por la producción de residuos líquidos domésticos.

“Estado de la concesión de aguas”:

- En la revisión documental realizada del expediente 1527-058, se puede evidenciar que la cantera no cuenta con concesión de aguas superficiales ni subterránea.

“Estado actual del recurso forestal”

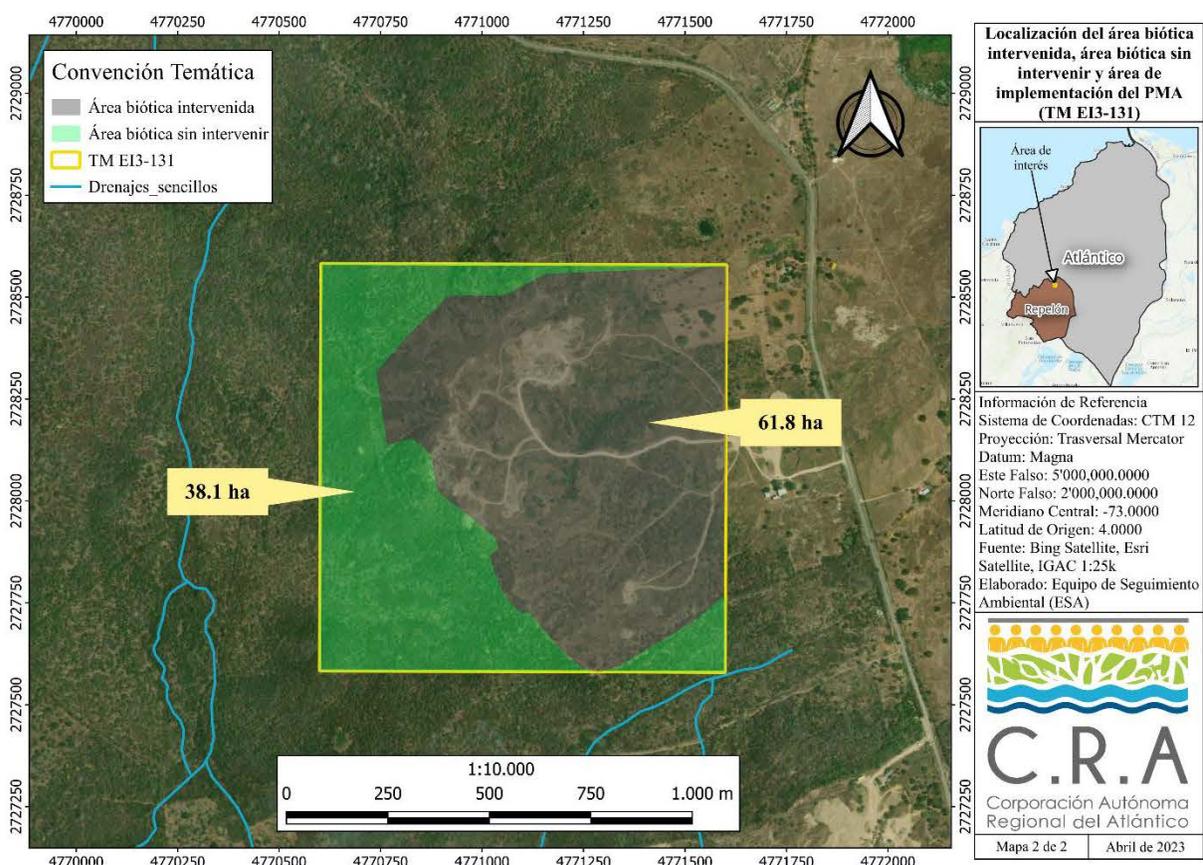
- Mediante **Auto N° 143 del 5 de mayo de 2003**, se realizan unos requerimientos a la señora Nohemí Fritz de Bula y hermanos Bula, propietarios de los predios PUERTO RICO y LOS JORROS, ubicados en el municipio de Repelón, Atlántico, en el sentido de presentar un plan de reforestación de la zona afectada y sus alrededores por las explotaciones de material minero.
- Mediante **Auto N° 60 de 2005**, se inicia investigación y se formulan cargos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 143 de 2003, así mismo mediante Resolución N° 607 de 2005, se resuelve la investigación en el sentido de sancionar monetariamente al titular del proyecto e indicar que debía cumplir con presentar el plan de reforestación solicitado mediante Auto N° 143 de 2003, esta obligación es reiterada mediante Resolución N° 674 de 2005, por medio del cual se resuelve parcialmente un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 607 de 2005.
- **Auto 016 de 2008**, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos por incumplir las obligaciones del Auto N° 247 de 2006.
- Mediante **Auto N° 247 del 30 de junio de 2006**, en sus labores de seguimiento, la corporación solicita al titular del proyecto de la cantera PUERTO RICO, presentar el plan de reforestación y restauración geomorfológica de las zonas que han sido intervenidas, a ello la señora Nohemy Fritz de Bula, titular del proyecto, remite a la corporación el Radicado N° 3784 del 24 de julio de 2006, indicando que la cantera se encuentra en proceso de legalización de minería de hecho con INGEOMINAS y por tanto solicita a su vez ampliación del plazo para presentar el plan de reforestación solicitado por la corporación.
- **Auto 016 de 2008**, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos por incumplir las obligaciones del Auto N° 247 de 2006.
- **Resolución N° 279 del 22 de mayo de 2008**, por medio de la cual se cesa el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 016 de 2008, en su parte considerativa se indica que la obligación impuesta en el Auto N° 247 de 2006, sobre presentar el plan de reforestación y restauración geomorfológica de las zonas que han sido intervenidas, se hará exigible a partir de la legalización de la minería de hecho.
- Posteriormente se emite el Auto N° 1215 de 2008, en el cual se realiza unos requerimientos en el marco del seguimiento, dentro de los cuales se encuentra el de: “presentar informe que contenga: a) el área explotada y que se encuentra en la etapa de revegetalización, establecer cuáles han sido las actividades de reconformación y revegetalizada realizadas y proyectadas a ejecutar”
- Mediante **Resolución N° 945 de 2011**, la corporación en su artículo segundo establece obligaciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de índole forestal tanto para las áreas ya intervenidas anteriormente como indicar debe tramitar autorización de aprovechamiento forestal para las áreas nuevas a intervenir.

- En el seguimiento y control ambiental realizado para el año 2022 compilado en el Informe Técnico n.º 846 del 28 de diciembre de 2022, se señala que el titular de la licencia debe presentar ante la CRA un Plan de Compensación para las 61,85 hectáreas intervenidas en el marco de la actividad minera desarrollada, también, se le requiere al titular tramitar el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal por el área de 38,15 hectáreas que aún no han sido intervenidas y que hace parte del total de las 100 ha del área licenciada del TM EI3-131 aprobadas bajo Resolución N° 945 de 2011. Las áreas mencionadas anteriormente se ilustran a continuación:

Ilustración 2. identificación área licenciada TM EI3-131, área intervenida y área sin intervenir



Fuente: Elaboración propia ESA.

Tabla 3. Vértices del área biótica intervenida bajo es sistema de coordenadas Origen Único Nacional CTM12.

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	4771600,85	2728153,38	14	4771438,946	2727656,12	27	4771033,171	2727908,78
2	4771600,852	2728145,546	15	4771378,662	2727619,886	28	4771004,216	2727932,842
3	4771112,209	2727726,506	16	4771337,386	2727594,524	29	4770953,006	2727975,4
4	4771099,448	2727723,83	17	4771287,388	2727579,778	30	4770891,559	2728021,119
5	4771069,971	2727749,61	18	4771246,362	2727590,235	31	4770872,028	2728115,462
6	4771048,518	2727782,164	19	4771206,689	2727623,542	32	4770826,856	2728154,579
7	4771032,419	2727820,814	20	4771168,023	2727664,251	33	4770766,263	2728137,371

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

8	4771023,463	2727848,198	21	4771136,956	2727701,513	34	4770739,298	2728316,758
9	4771019,092	2727866,84	22	4771114,706	2727728,199	35	4770818,732	2728408,578
10	4771600,85	2728153,38	23	4771600,436	2728145,425	36	4770916,699	2728503,132
11	4771600,436	2728145,425	24	4771602,038	2728575,527	37	4771056,102	2728504,525
12	4771594,184	2727765,61	25	4771600,469	2728153,404	38	4771156,019	2728556,843
13	4771518,759	2727702,357	26	4771040,919	2727881,933	39	4771602,038	2728575,527

Fuente: Elaboración propia ESA.

Tabla 4. Vértices del área biótica sin intervenir bajo es sistema de coordenadas Origen Único Nacional CTM12.

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	4771602,607	2728579,088	13	4771033,171	2727908,78	25	4771246,362	2727590,235
2	4771602,038	2728575,527	14	4771040,919	2727881,933	26	4771287,313	2727580,428
3	4771156,019	2728556,843	15	4771019,092	2727866,84	27	4771337,386	2727594,524
4	4771056,102	2728504,525	16	4771032,419	2727820,814	28	4771378,662	2727619,886
5	4770916,699	2728503,132	17	4771048,518	2727782,164	29	4771438,945	2727656,12
6	4770818,732	2728408,578	18	4771069,971	2727749,61	30	4771518,759	2727702,357
7	4770739,298	2728316,758	19	4771099,448	2727723,83	31	4771594,184	2727765,61
8	4770766,263	2728137,371	20	4771112,209	2727726,506	32	4771599,789	2727766,321
9	4770826,856	2728154,579	21	4771114,706	2727728,199	33	4771599,142	2727579,395
10	4770872,028	2728115,462	22	4771136,956	2727701,513	34	4770599,451	2727582,859
11	4770891,559	2728021,119	23	4771168,023	2727664,251	35	4770602,916	2728582,555
12	4770953,006	2727975,4	24	4771206,689	2727623,542	36	4771602,607	2728579,088

Fuente: Elaboración propia ESA.

- Durante visita técnica practicada el día 29 de marzo de 2023, se pudo constatar que el titular continúa realizando actividades de explotación de materiales de construcción. Estas actividades se están llevando a cabo en frentes de explotación ubicados en las siguientes coordenadas geográficas: [10°35'4.014"N; -75°5'30.96"W], [10°35'8.592"N; -75°5'30.282"W] y [10°35'0.102"N; -75°5'35.34"W]. Cabe destacar que dichos frentes de explotación se encuentran dentro del área biótica previamente identificada como intervenida.

“Estado del permiso de ocupación de cauce”:

- No aplica, la cantera no cuenta con este permiso.

“Estado del permiso de Emisiones Atmosféricas”:

- La cantera PUERTO RICO, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas, a pesar de realizar actividades de extracción de material pétreo dentro del área aprobada mediante Resolución N° 945 de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- La señora Nohemí Fritz de Bula, en calidad de titular del proyecto, solicitó un permiso de emisiones atmosféricas para la cantera, por medio de Radicado N° 6207 del 15 de julio de 2019, a lo cual la C.R.A. solicitó información faltante para continuar con el trámite, por medio de OFICIO DE SALIDA C.R.A. N°5014 del 31 de julio del 2019; a la fecha no se evidencia que la titular haya dado respuesta.

“Estado del manejo y disposición de residuos sólidos”:

- La cantera PUERTO RICO, produce residuos sólidos ordinarios, producto de las oficinas y baños y residuos sólidos peligrosos producto de las actividades de mantenimiento menor (cambio de aceite) a los vehículos de la cantera.
- No se evidencia dentro del expediente, para el periodo objeto de seguimiento, documentación que soporte la disposición final de los residuos ordinarios y peligrosos generados en la cantera con un gestor autorizado; así mismo, cabe resaltar que, la ubicación de la zona destinada para el mantenimiento de vehículos y almacenamiento de residuos (chatarra y aceites), se encuentran por fuera del área aprobada por la Resolución No 945 del 2011.

18.1.3. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

En cuanto al Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

Tabla 5. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N° 143 del 5 de mayo de 2003

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Auto N°143 del 5 de mayo de 2003 (notificado el 15 de mayo de 2003)	PRIMERO: Requerir a la señora Nohemí Fritz de Bula y Hermanos Bula Fritz, quienes son propietarios de los predios Puerto Rico y los Jorros, Ubicados en el municipio de Repelón—Atlántico, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten a esta Corporación un plan de reforestación de la zona afectada y sus alrededores por las explotaciones de material minero.		X	<p>Obligación Temporal:</p> <p>Mediante Auto N° 60 del 1 de abril de 2005, se inicia una investigación y se formulan unos cargos en contra de los señores Nohemí Fritz de Bula y Hermanos Bula Fritz, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Auto N° 143 de 2003, así mismo Mediante Resolución N° 607 del 31 de agosto de 2005 modificada por Resolución N° 674 del 18 de octubre de 2005, se resuelve la investigación en el sentido de sancionar monetariamente al titular del proyecto cantera puerto rico por incumplimiento de las obligaciones, y se indica que debe cumplir con presentar el plan de reforestación solicitado mediante Auto N° 143 de 2003.</p> <p>Además, mediante Informe Técnico n.º 846 del 28 de diciembre de 2022, se señala que el titular de la licencia debe presentar ante la CRA un Plan de Compensación para las 61,85 ha intervenidas, también, se le requiere al titular</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				<p>tramitar el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal por el área de 38.15 Ha que aún no han sido intervenidas.</p> <p>Dentro del expediente N° 1527-058 no se evidencia soporte de documentación que haya dado soporte de cumplimiento a esta obligación.</p>
	<p>SEGUNDO: La señora, señora Nohemí Fritz de Bula y Hermanos Bula Fritz, deben en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, comuniquen a esta corporación si desean o no continuar con la explotación en los predios Puerto Rico y Los Jorros, de lo contrario la oficina jurídica de la C.R.A tomara las medidas pertinentes.</p>		X	<p>Obligación Temporal:</p> <p>Dentro del expediente N° 1527-058 no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación para el periodo de vigencia de la misma.</p>

Tabla 6. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N° 247 del 30 de junio de 2006.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
<p>Auto N° 247 del 30 de junio del 2006 (notificado el 11 de julio de 2006)</p>	<p>PRIMERO: Requerir a la Cantera Bula Fritz, ubicada en el corregimiento de Rotinet, Municipio de Repelón, Atlántico, representada legalmente por la señora Nohemy Fritz de Bula y los hermanos Bula Fritz, para que, en un término e 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presentar un informe sobre las actividades de explotación en el predio Puerto Rico. incluyendo volumen de materiales manejados y sistemas de beneficio empleados. 		X	<p>Obligación Temporal:</p> <p>Posterior a la emisión de este acto administrativo, mediante Radicado N°3784 del 25 de julio de 2006, la señora Nohemí Fritz de Bula, presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico respuesta al Auto N° 247 del 30 de junio del 2006, en el sentido de aclarar la situación de solicitud de legalización con INGEOMINAS sobre la minería de hecho en el TM EI3-131, y solicitar a la corporación ampliación del plazo para presentar el plan de reforestación solicitado.</p> <p>Mediante Auto N° 016 del 14 de enero de 2008, se inicia una investigación y se formulan unos cargos a los señores Nohemí Fritz, Juan Carlos, José Alberto, Alfonso y Jhon Bula Fritz, por presuntamente realizar actividades mineras sin obtener licencia ambiental,</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

			<p>además de incumplir con las obligaciones del Auto N° 247 de 2007, así mismo mediante Radicado N° 487 del 28 de enero de 2008, se presentan descargos y finalmente mediante Resolución N° 279 del 22 de mayo de 2008, se cesa el procedimiento sancionatorio iniciado, basados en el argumento en que se encontraban en proceso de legalización de minería de hecho.</p> <p>Sin embargo, Dentro del expediente N° 1527-058 no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar el Plan de reforestación y restauración geomorfológica, de las zonas intervenidas. 	<p>X</p>	<p>Obligación Temporal:</p> <p>Mediante Resolución N° 279 del 22 de mayo de 2008, se cesa el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 016 de 2008, sin embargo, en su parte considerativa se indica que <u>esta obligación se hará exigible a partir de la legalización de la minería de hecho.</u></p> <p>Mediante Resolución N° 945 del 2011 se legaliza la minería de hecho y se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Por consiguiente, se procedió a revisar expediente N° 1527-058, donde no se evidencia soporte de cumplimiento con la presentación del plan mencionado en esta obligación.</p> <p>Además, en el Informe Técnico n.º 846 del 28 de diciembre de 2022, se señala que el titular de la licencia debe presentar ante la CRA un Plan de Compensación para las 61,85 ha intervenidas.</p>

Tabla . Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N° 1215 del 13 de noviembre de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Auto N° 1215 del 13 de noviembre de 2008.	<p><i>PRIMERO: Requerir a los Hermanos Nohemy, Juan Carlos, Jose Alberto y Jhon Alfonso Bula Fritz para que cumpla, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas para retener los sólidos arrastrados por las aguas lluvias provenientes de la zona de explotación. 		X	<p><i>Obligación Temporal:</i></p> <p><i>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación para el periodo de vigencia de la misma.</i></p> <p><i>En la visita realizada el día 29 de marzo de 2023 no se evidenció el manejo efectivo de sedimentos transportados por aguas de escorrentías, los cuales son aportados a zonas bajas, otros predios y/o drenajes superficiales intermitentes existentes en el área de influencia de dicho título minero.</i></p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer sistemas de cunetas en tierra y Box Colvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia las piscinas de sedimentación. 		X	<p><i>Obligación Temporal:</i></p> <p><i>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación.</i></p> <p><i>Se pudo evidenciar la existencia de un box Colvert ubicado en la vía principal de acceso a la cantera, el cual se encuentran por fuera del polígono que corresponde al TM E13-31.</i></p> <p><i>No se observó un sistema de cunetas en tierra debidamente marcadas y establecidas en las áreas de explotación y acopio de material.</i></p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Las aguas lluvias de la zona de la planta de beneficio y oficinas deberán ser conducidas, mediante un canal perimetral excavado en tierra hasta las piscinas de sedimentación. 		X	<p><i>Obligación Temporal:</i></p> <p><i>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación.</i></p> <p><i>Durante la visita realizada el día 29 de marzo de 2023, no se</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

			<p>observa que la zona de oficinas y la zona de beneficio de material, posean canales perimetrales definidos, que permitan la conducción de las aguas lluvias hacia una piscina de sedimentación.</p>
	<p>• Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentía en las zonas altas.</p>	X	<p>Obligación Permanente:</p> <p>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación.</p> <p>En la visita realizada el 29 de marzo de 2023, se logró observar que el frente de explotación activo no cuenta con cunetas debidamente marcadas y establecidas.</p>
	<p>• Dar cumplimiento a la Resolución No. 00541 de 1994, referente al transporte, cargue y descargue del material extraído, para lo cual deberá cumplir</p> <p>a) Los vehículos destinados para el transporte del material eximido deberán tener involucrados en su carrocería los contenedores o plátanos apropiados a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o plátanos empleados para este tipo de carga deberán ser acomodados de tal manera que su volumen este a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.</p> <p>b) No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o plátanos de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en pesos en relación con la capacidad de carga del chasis. c) Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma u omisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá ser sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cms a partir del borde superior del contenedor o platón. d) En el evento en que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el</p>	X	<p>Obligación Permanente:</p> <p>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación, para el periodo objeto de seguimiento.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.			
	<p>• Presentar informe que contenga.</p> <p>a) El área explotada y que se encuentra en la etapa de revegetalización, establecer cuáles han sido las actividades de reconfiguración y revegetalización realizadas y proyectadas a ejecutar. B) área que se encuentra actualmente explotando. C) Proyecciones anuales del área a explotar.</p>		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte documental del cumplimiento a esta obligación, para el periodo de vigencia de la misma.</p>

Tabla 8. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución N°945 del 11 de noviembre de 2011

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES																					
		Si	No																						
Resolución N° 945 del 11 de noviembre de 2011	<p>ARTICULO PRIMERO: Establecer como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por INGEOMINAS para la legalización de minería de hecho correspondiente a la placa EI3-131, en un área 100 hectáreas, de propiedad de la señora Noemí Fritz de Bula, identificada con C.C No 22.250.790, en jurisdicción del municipio de Repelon-Atlántico, por la vida útil del proyecto en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas Planas</th> </tr> <tr> <th></th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P. A</td> <td>1662514,000</td> <td>889588,000</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>1661647,100</td> <td>889376,400</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>1661647,100</td> <td>888376,400</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1661647,100</td> <td>888376,400</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>1662647,100</td> <td>888376,400</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas Planas				Norte	Este	P. A	1662514,000	889588,000	1	1661647,100	889376,400	2	1661647,100	888376,400	3	1661647,100	888376,400	4	1662647,100	888376,400		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>De carácter informativo.</p>
	Coordenadas Planas																								
		Norte	Este																						
P. A	1662514,000	889588,000																							
1	1661647,100	889376,400																							
2	1661647,100	888376,400																							
3	1661647,100	888376,400																							
4	1662647,100	888376,400																							
<p>ARTICULO SEGUNDO: El Plan de Manejo Ambiental P.M.A. establecido se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p>																									
	<p>1. Se deben iniciar de manera inmediata las obras de recuperación y estabilización del área intervenida por labores de explotación de acuerdo a lo indicado en el documento en las fichas de recuperación final de área, que están relacionadas con limpieza, reemplazamiento forestal, rellenos para evitar estancamientos de aguas lluvias y monitoreo de taludes para detectar problemas de estabilidad de los mismos, en las áreas en las ya intervenidas.</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación, para el periodo objeto de seguimiento.</p>																					
	<p>2. Debe tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, el cual deberá venir acompañado de un plan de mitigación y un estudio de calidad del aire con las siguientes especificaciones:</p> <p>Establecer tres puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente, el muestreo</p>		X	<p>Obligación temporal</p> <p>Actualmente las actividades de la cantera Puerto Rico no cuentan con permiso de emisiones atmosféricas. La señora Nohemí Fritz de Bula solicitó un permiso de emisiones por</p>																					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	<p>se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo una, viento arriba y dos vientos abajo, determinando material particulado con equipos High vol T.S.P.</p>		<p>medio de Radicado N° 6207 del 15 de julio de 2019, a lo cual la C.R.A. solicitó información faltante para continuar con el trámite, por medio de OFICIO DE SALIDA C.R.A. N°5014 del 31 de julio del 2019.</p> <p>No se encontró soporte de respuesta por parte de la señora Nohemí Fritz de Bula, a la solicitud de la C.R.A, que permitiera dar continuidad al trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.</p>
	<p>PARAGRAFO: Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles del Decreto 02/82. El informe deberá tener las hojas de campo y el método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas, Se deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. Se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base a la calidad del aire y niveles de ruidos y establecer los puntos donde se realizarán los monitoreos.</p>	X	<p>Obligación permanente</p> <p>Dentro del expediente N° 1527-058, no se evidencia soporte de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación, para el periodo objeto de seguimiento</p>
	<p>3. Antes de iniciar cualquier actividad debe iniciar el trámite de la autorización de aprovechamiento forestal para las nuevas áreas a intervenir.</p>	X	<p>Obligación permanente</p> <p>El titular de la licencia no se posee permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal.</p> <p>Además, en el Informe Técnico n.° 846 del 28 de diciembre de 2022, se señala que el titular de la licencia debe presentar ante la CRA un Plan de Compensación para las 61,85 ha intervenidas, también, se le requiere al titular tramitar el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal por el área de 38.15 Ha que aún no han sido intervenidas.</p>
	<p>4. Para garantizar el control y seguimiento ambiental de las actividades planteadas en el PMA de la cantera EI3-131, se requiere:</p>		
	<ul style="list-style-type: none"> Estudio forestal actualizado de las zonas intervenidas y por intervenir del área total de la solicitud. 	X	<p>Obligación temporal.</p> <p>En la revisión realizada al expediente N° 1527-058, no se observa soporte documental del cumplimiento de esta obligación.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

			<p><i>Cabe mencionar que en actos administrativos anteriores a este como: Auto N° 143 de 2003, Resolución N° 607 de 2005, Resolución N° 674 de 2005y Auto N° 247 de 2006, también se solicitó al titular del proyecto, presentar reiterativamente un Plan de Reforestación y restauración geomorfológica de las zonas intervenidas.</i></p> <p><i>Además, en el Informe Técnico n.° 846 del 28 de diciembre de 2022, se señala que el titular de la licencia debe presentar ante la CRA un Plan de Compensación para las 61,85 ha intervenidas, también, se le requiere al titular tramitar el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal por el área de 38.15 Ha que aún no han sido intervenidas.</i></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <i>Cronograma actualizado de obras infraestructura concretas como cunetas, sedimentadores, box-couvert, estabilización de taludes que serán realizadas en las áreas viables para la actividad.</i> 	X	<p>Obligación permanente</p> <p><i>En la revisión realizada al expediente N° 1527-058, no se observa información de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación.</i></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <i>Cronograma de actividades de recuperación final de las áreas intervenidas, tanto del suelo como de la flora.</i> 	X	<p>Obligación permanente.</p> <p><i>En la revisión realizada al expediente N° 1527-058, no se observa soporte documental del cumplimiento a esta obligación.</i></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <i>Indicar proyecciones anuales del área a explotar y volúmenes de producción Tonelada/mes de acuerdo a las reservas correspondientes al área viable para la actividad del proyecto.</i> 	X	<p>Obligación permanente.</p> <p><i>En la revisión realizada al expediente N° 1527-058, no se observa información de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación, para el periodo objeto de seguimiento.</i></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <i>Deberá presentar planos de avance de la explotación minera con coordenadas geográficas y planas semestralmente.</i> 	X	<p>Obligación permanente</p> <p><i>En la revisión realizada al expediente N° 1527-058, no se observa información de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación, para el periodo objeto de seguimiento.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	<ul style="list-style-type: none"> • Informar si el frente de explotación referenciado con la coordenada N10°34'54.4"-W075°05'28.2", continuara siendo explotado o se iniciarán trabajos de reconfiguración geomorfológica y reforestación, en caso dado que su respuesta sea esto último, por favor presentar plan de reconfiguración y reforestación. 		X	<p>Obligación temporal</p> <p>En la revisión realizada al expediente N° 1527-058, no se observa información de documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación.</p>
	<p>5. Requerir que se demarquen las áreas de explotación anual con el método que considere la cantera Puerto Rico.</p>		X	<p>Obligación permanente</p> <p>En la visita de seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2023, no se observó que la cantera tenga un método de demarcación de las áreas explotadas actualmente.</p>
	<p>6. En el proceso de descapote es obligación de la cantera separar la capa vegetal y acumularla en un sitio adecuado para cuando empiece el proceso de recuperación paisajística reintegren la capa vegetal nuevamente al suelo que ha sido explotado.</p>		X	<p>Obligación permanente</p> <p>No se evidenció el cumplimiento de forma efectiva de esta medida.</p>
	<p>7. Todos los procedimientos que se establecen en las fichas elaboradas para mitigar y controlar cualquier tipo de impacto ambiental que se presentan en el proceso de explotación y transporte de material pétreo tipo arena, deben ser implementados y realizados tal cual como aparecen en el documento entregado por Ingeominas y el dueño del proyecto.</p>		X	<p>Obligación permanente.</p> <p>En virtud de la revisión a las fichas de los programas del PMA establecidos mediante Resolución N° 945 de 2011, se evidencia que las medidas y/o acciones tomadas no están adecuadamente cubiertas y además no están siendo efectivas para mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales identificados.</p>
	<p>8. La señora Noemí Fritz de Bula deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., adicionalmente a las descritas en este provisto, así mismo a las contenidas en la legislación ambiental colombiana</p>		X	
	<p>9. No se autoriza el mantenimiento constante de vehículos o maquinaria pesada, el cambio de aceites, el lavado y mantenimiento de la maquinaria en el área de explotación.</p>		X	<p>Obligación permanente.</p> <p>En la visita de seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2023, se pudo constatar que existe un área acondicionada para realizar mantenimientos menores a los vehículos de la cantera, como cambio de aceite; sin embargo, dicha área se encuentra por fuera del área aprobada mediante Resolución N° 945 de 2011.</p>
	<p>10. Dar cumplimiento a la normativa vigente para transporte de material.</p>		X	<p>Obligación permanente.</p> <p>En la revisión realizada al expediente N° 1527-058, no se observa información de documentación que</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				haya dado cumplimiento a esta obligación.
				Obligación permanente.
	ARTICULO TERCERO: Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos establecidos en el plan de manejo ambiental y en el presente acto administrativo.		X	En virtud de la revisión a las fichas de los programas del PMA establecidos mediante Resolución N° 945 de 2011, y las obligaciones establecidas en el mismo acto administrativo, se evidencia que para el presente periodo objeto de seguimiento, no se ha dado un adecuado cumplimiento de las medidas y las obligaciones impuestas al titular de la cantera.

18.1.4. Estado de revisión de los impactos ambientales que permiten el análisis de las tendencias de la calidad del medio en que se desarrolla el proyecto.

Medio Abiótico

Componente Ambiental	Impacto Ambiental Significativo	PMA	Significancia menor en EIA	No Previsto	Indicadores de Calidad Ambiental		Observaciones
					Característica de calidad deseada (Nombre=Valor)	Línea base antes del inicio del proyecto (Nombre=Valor)	
Hidrológico	Alteración de la calidad y cantidad de aguas superficiales	X	X		Óptima calidad y caudal promedio del recurso hídrico superficial disponible en el área de influencia del proyecto	No relacionado en el EIA	Se considera un impacto significativo sobre este componente dado que, se evidenció en el seguimiento ambiental que el proyecto no está desarrollando medidas efectivas y suficientes que permitan prevenir, mitigar y/o corregir este impacto debido al aporte de sedimentos a las aguas superficiales presentes en el área de influencia del proyecto; como tampoco se evidenciaron obras efectivas para reconducir las aguas de escorrentías en la cantera hacia los cuerpos de agua y/o drenajes superficiales intermitentes a los cuales recargaban dichas aguas en temporadas de lluvia antes de la intervención del proyecto. Se considera que, la calidad de este componente ambiental tiende a desmejorar en el área de influencia del proyecto, toda vez que, se evidenció que el programa ambiental y la Ficha No. 8. Manejo de avenidas e inundaciones, que abordan algunas medidas para manejar dicho impacto no son efectivas ni suficientes para mejorar las tendencias de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

							calidad de este componente ambiental en el área de influencia del proyecto.
--	--	--	--	--	--	--	---

Medio Biótico

Compo nente Ambie ntal	Impacto Ambiental Significativo	PMA	Signif icanc ia meno r en EIA	No Prev isto	Indicadores de Calidad Ambiental		Observaciones
					Característica de calidad deseada (Nombre=Val or)	Línea base antes del inicio del proyecto (Nombre=Valor)	
Flora	Perdida de hábitat de flora en veda			X	Índices altos de diversidad biológica en veda en coberturas naturales (Índice de Simpson, Índice de Shannon-Wiener y/o Índice de Margalef)	-	<p>Este impacto no fue identificado en el PMA aprobado mediante Resolución N° 945 de 2011.</p> <p>Durante visita técnica se evidenció la presencia de especies vasculares y no vasculares de tipo epífita dentro del área de aplicación del PMA, las cuales se encuentran declaradas en veda nacional según la Resolución n.º 0213 de 1977.</p> <p>Por lo tanto, el ESA considera pertinente imponer las siguientes medidas de manejo para mitigar y compensar el impacto de la pérdida de hábitat de flora en veda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para las especies de flora vascular se implementarán las medidas de rescate, traslado y reubicación. - Para las especies de flora no vasculares se implementará la medida de recuperar, rehabilitar o restaurar los ecosistemas que sean hábitat de estas especies. <p>Para la implementación de dichas medidas se tendrá en cuenta los lineamientos técnicos establecidos en la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

							y Desarrollo Sostenible.
Fauna	Desplazamiento de especies (alteración a comunidades de fauna terrestre)	X			Índices altos de diversidad biológica en coberturas naturales (Índice de Simpson, Índice de Shannon-Wiener y/o Índice de Margalef)	-	Si bien el impacto fue identificado y mencionado en el PMA aprobado mediante Resolución N° 945 de 2011, las medidas planteadas por el titular del PMA no atienden dicho impacto. Durante visita técnica se evidenció la presencia de fauna silvestre dentro del área de aplicación del PMA. Por lo tanto, el ESA considera pertinente imponer la medida de manejo de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre en áreas intervenidas por el proyecto minero para mitigar el impacto de desplazamiento de especies.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: En visita de inspección realizada el día 29 de marzo de 2023, a la cantera denominada PUERTO RICO TM EI3-131, ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón, Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Durante el recorrido se evidenció la presencia de avifauna y reptiles
- Se evidenció dos frentes de explotación inactivos temporalmente uno de ellos ubicado en coordenadas 10°35'3,959" N – 75°5'30,768" W y otro en coordenadas 10°34'59,489" N – 75°5'34,176" W, donde se presentan procesos de sucesión natural y restauración pasiva conformado por especies pioneras (algodón de seda)
- Durante el recorrido se observan coberturas asociadas a pastos enmalezados y pastos limpios, así como pastos arbolados.
- Se observa la presencia de especies vasculares y no vasculares de tipo epífita.
- La cantera se encuentra activa realizando actividades de explotación en un frente activo en coordenadas 10°35'8,106" N – 75°5'30,772" W y realizando actividades de beneficio de material (trituration y clasificación) de grava y arena en coordenadas 10°34'57,836" N – 75°5'13,851" W.
- Se observa zona administrativa, 2 baños, área de mantenimiento de vehículos
- Se observa el estado de los frentes en cuanto a aguas de escorrentía, señalización, rehabilitación de frentes en cierre, acopio de suelo del material vegetal removido.

20. CONCLUSIONES:

En virtud de la visita técnica realizada a la cantera PUERTO RICO TM EI3-131 ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón - Atlántico, la consulta del expediente No 1527-058, y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:

- La cantera denominada Puerto Rico se encuentra activa, desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción (grava y arena) bajo el contrato de concesión minera N° EI3-131.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

• La cantera denominada Puerto Rico, posee un frente de explotación activo ubicado en coordenadas 10°35'8,106" N – 75°5'30,772" W y dos frentes de explotación inactivos temporalmente, ubicados en coordenadas 10°35'3,959" N – 75°5'30,768" W y coordenadas 10°34'59,489" N – 75°5'34,176" W.

• La planta de beneficio de material pétreo (grava y arena), ubicada en coordenadas 10°34'57,836" N – 75°5'13,851" W, se encuentra realizando actividades de trituración y clasificación, sin contar con permiso de emisiones atmosféricas vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas, literal G y demás normas concordantes vigentes.

• Los programas de manejo ambiental del PMA aprobado mediante Resolución No. 945 de 2011 expedida por esta Corporación se consideran que no son efectivos, toda vez que, no se establecen suficientes medidas para atender los potenciales impactos que genera la actividad de explotación de material y beneficio. Adicionalmente, en el área de influencia del proyecto confluyen actualmente diversas canteras que demandan mayor esfuerzo en la efectividad de sus PMA para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales significativos derivados de la ejecución del mismo.

• La señora NOHEMY FRITZ DE BULA realizó el aprovechamiento del recurso forestal en un área de 61,85 hectáreas ubicadas dentro del área licenciada correspondiente a la concesión minera EI3-131. Sin embargo, hasta la fecha, no ha cumplido con las obligaciones ambientales requeridas y tampoco ha tramitado el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal por el área de 38.15 hectáreas restantes que aún no han sido intervenidas.

• En el PMA aprobado mediante Resolución N° 945 de 2011 de la señora NOHEMY FRITZ DE BULA, no se identifican medidas de manejo ambiental para mitigar y compensar el impacto sobre Pérdida de hábitat de flora en veda, por consiguiente, se procede a imponer medidas para prevenir la afectación sobre el área que aún no está intervenida.

• En el PMA aprobado mediante Resolución N° 945 de 2011 de la señora NOHEMY FRITZ DE BULA, no se establecen medidas de manejo ambiental para atender el impacto identificado como desplazamiento de especies. Por consiguiente, se procede a establecer la inclusión de medidas de manejo ambiental para mitigar dicho impacto en el en el programa denominado “Programa de recuperación final del área. Ficha de Manejo: N°14. Plan forestal y paisajístico para la recuperación de áreas intervenidas” del medio biótico del PMA.

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
<p>FOTO No. 1</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Observaciones: riego de vías internas con carrotanque de forma parcial.</p>	<p>FOTO No. 2</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Coordenadas: 10°35'8,106" N – 75°5'30,772" W</p> <p>Observaciones: frente de explotación activo</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

 <p>29 mar. 2023 2:44:58 p. m. 10°35'3,959"N -75°5'30,768"W</p>	 <p>29 mar. 2023 2:55:34 p. m. 10°34'59,489"N -75°5'34,176"W</p>
<p>FOTO No. 3</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Coordenadas: 10°35'3,959" N – 75°5'30,768" W</p> <p>Observaciones: frente de explotación inactivo temporalmente con cobertura vegetal asociada a pastos enmalezados conformado con la presencia de especies pioneras o heliófitas como es el caso del arbusto Algodón de Seda (<i>Calotropis procera</i>).</p>	<p>FOTO No. 4</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Coordenadas: 10°34'59,489" N – 75°5'34,176" W</p> <p>Observaciones: frente de explotación inactivo temporalmente con cobertura vegetal asociada a pastos enmalezados conformado con la presencia de especies pioneras o heliófitas como es el caso del arbusto Algodón de Seda (<i>Calotropis procera</i>).</p>

 <p>29 mar. 2023 3:05:52 p. m. 10°34'55,794"N -75°5'13,117"W</p>	 <p>29 mar. 2023 3:09:51 p. m. 10°34'58,363"N -75°5'13,638"W Rotinet Santo Tomas Repelón Atlántico</p>
<p>FOTO No. 5</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Observaciones: acopio de material ya clasificado (arena)</p>	<p>FOTO No. 6</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Observaciones: acopio de material ya clasificado (Grava)</p>

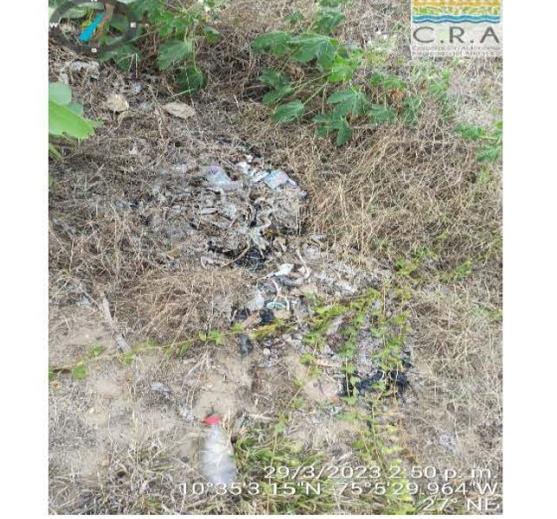
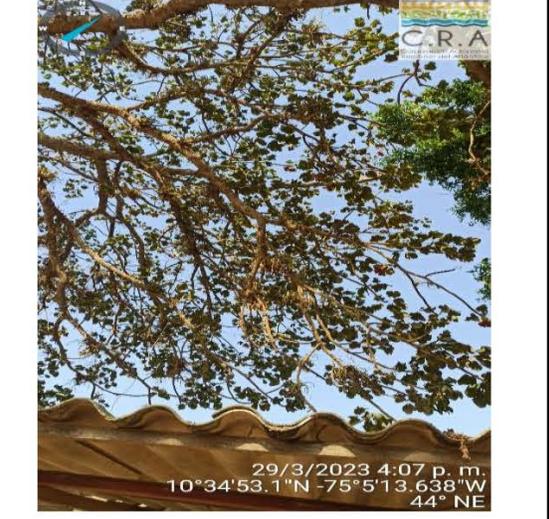
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

 <p>29 mar. 2023 3:10:39 p. m. 10°34'57,836"N -75°5'13,851"W Rotinet Santo Tomás Repelón Atlántico</p>	 <p>29 mar. 2023 3:17:40 p. m. 10°34'53,031"N -75°5'13,467"W Troncal del Caribe Luruaco Atlántico</p>
<p>FOTO No. 7</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Coordenadas: 10°34'57,836" N – 75°5'13,851" W</p> <p>Observaciones: zona donde se realiza beneficio de material (trituration y clasificación)</p>	<p>FOTO No. 8</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Observaciones: zona de cambio de aceite (mantenimiento vehicular)</p>
 <p>29 mar. 2023 3:18:28 p. m. 10°34'52,424"N -75°5'13,214"W</p>	 <p>29 mar. 2023 3:19:22 p. m. 10°34'52,543"N -75°5'12,919"W</p>
<p>FOTO No. 9</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Observaciones: tanque en concreto utilizado para el almacenamiento de agua lluvia.</p>	<p>FOTO No. 10</p> <p>Tomada el 29 de marzo de 2023</p> <p>Observaciones: zona de almacenamiento de chatarra y aceites usados.</p>
 <p>29/3/2023 2:50 p. m. 10°35'3'15"N -75°5'29'964"W 27° NE</p>	 <p>29/3/2023 4:07 p. m. 10°34'53.1"N -75°5'13.638"W 44° NE</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

FOTO No. 11	FOTO No. 12
Tomada el 29 de marzo de 2023 Observaciones: Manejo inadecuado de residuos sólidos.	Tomada el 29 de marzo de 2023 Observaciones: Presencia de especies vasculares de la familia taxonómica Bromeliaceae con características epífitas.

(...)

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... *encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.225 del 18 de mayo de 2023, se pudo establecer que la señora **NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.250.780, en su calidad de titular del contrato de concesión minera EI3-131 de la **CANTERA PUERTO RICO**, presuntamente por realizar actividades de beneficio de material pétreo (trituración y clasificación), sin contar con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.225 del 18 de mayo de 2023, es decir, con los

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.250.780, en su calidad de titular del contrato de concesión minera EI3-131 de la **CANTERA PUERTO RICO**, según lo expresado anteriormente.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.250.780, en su calidad de titular del contrato de concesión minera EI3-131 de la **CANTERA PUERTO RICO**, situada en jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico); en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta realización de actividades de beneficio de material pétreo (trituration y clasificación), sin contar con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad Ambiental competente que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico: agromineriadelcaribe@gmail.com - nohemyfritz@gmail.com y/o a la dirección Carrera 43 N° 90 - 44 del Distrito de Barranquilla, Atlántico.

PARÁGRAFO: La señora **NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.225 del 18 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

447

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHEMY ESTER FRITZ DE BULA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.22.250.780 (CANTERA PUERTO RICO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto admirativo a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 y, según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1801 de 2019, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deata.oac@policia.gov.co respectivamente.

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

10 JUL 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Exp: 1527-058

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección